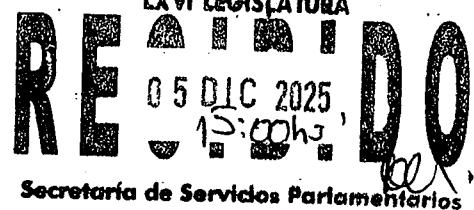


OFICIO NÚMERO: LXVI/HCEO/EZL/138/2025.  
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 05 de diciembre de 2025.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO.



**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permite presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

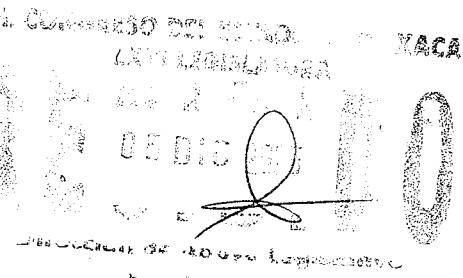
**ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7 y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 BIS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V y VI AL ARTÍCULO 19 BIS, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS**

EZL/avpm/ea\*  
C.c.p minutario



DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

**ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7 y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 BIS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V y VI AL ARTÍCULO 19 BIS, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** Resulta imprescindible atender el fenómeno de la violencia de género que persiste y se perpetúa en nuestro país, dónde se ataca principalmente a las mujeres por el sólo hecho de serlo. La violencia contra las mujeres, ha sido tan normalizada, que no es hasta principios de los años noventa en que se ha empezado a estudiar este fenómeno y a partir de ello, se ha nombrado a la estructura cultural y social que nos ha inculcado que existe una relación de poder entre hombres y mujeres, donde, además, quienes tienen el control son ellos, en la cual, la desigualdad es muy marcada, pero a nadie parece importarle (porque: "así es como debe ser y así ha sido siempre"); con esto nos referimos al orden social y culturalmente construido que determina que existe una jerarquía y ejercicios de poder entre ambos sexos que está instaurada cultural y socialmente, constituyendo comportamientos y acciones que violentan, dañan y perjudican la integridad y dignidad de las mujeres, bajo la racionalidad de que nosotras somos el sexo débil y de esa manera, el patriarcado, se ha encargado de promover un sistema de dominación basada en el machismo, donde las mismas creencias, conductas, actitudes y prácticas sociales vienen a justificar y propiciar la discriminación y desvaloración de las mujeres, llegando al punto de violencia extrema que atenta contra la vida de las mismas y que hoy en día conocemos como violencia feminicida.

El feminicidio, de acuerdo a Marcela Lagarde, resulta un crimen de Estado, debido a la falta de impartición de justicia y visibilización de este delito que favorece la impunidad<sup>1</sup>; el feminicidio se relaciona con las expresiones de violencia en escalada que se presentan en el ámbito familiar, así como en el comunitario. Además, se encuentra implícita la cosificación de las mujeres, y se vincula con violaciones a distintos derechos de las mujeres, particularmente con el derecho a una vida libre de violencia. Este delito tiene un componente institucional en tanto que puede traer consigo la acción u omisión para obstaculizar el acceso a la justicia, de tal forma, que además de proteger el derecho a la vida de las mujeres, el tipo penal de feminicidio tiene por objetivo el sancionar la violación a la dignidad humana de la mujer, al considerar que su vida es un bien jurídico del que se puede disponer libremente. En este sentido, es preciso referir que el estado mexicano, ha adquirido compromisos en temas relacionados a erradicar la violencia de género que se ejerce en contra de las mujeres, misma que viola sus derechos humanos de manera transversal y que perpetua la brecha de desigualdades sociales, políticas, económicas, entre otras.

El Comité de la CEDAW en las recomendaciones Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México recomendó al Estado mexicano que "Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio"<sup>2</sup>

Es así que, resulta fundamental visibilizar que la violencia de género contra las mujeres es una realidad que vive la sociedad mexicana y que es asunto de derechos humanos, pues no se trata de situaciones aisladas, sino de una cotidianidad a la que se enfrentan día a día las mujeres en la república mexicana; hablamos de que a nivel sistemático, resulta en un patrón cultural que se ha ido aprendiendo y perpetuando en las diferentes maneras de relacionarnos como seres humanos.

En este sentido, debido a que el tema de la violencia de género se ha consagrado como una problemática social de índole público que representa un reto trascendental para actividad gubernamental, de salud y de administración pública, dado que la violencia hacia las mujeres, se encuentra latente en todos los grupos sociales, no es privativa de personas con bajos recursos, de determinada raza o de países subdesarrollados. Hablamos de una temática que está arraigada en todas las sociedades y sin distinción cultural, que contribuyen a la instauración y reproducción de estereotipos de género, que mantienen valores patriarcales y androcentristas, estimándose a la violencia contra la mujer como el instrumento universal de patriarcado para sustentar y hacer notar los privilegios masculinos, por tal razón, es preciso referir que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

<sup>1</sup> Lagarde, Marcela, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

<sup>2</sup> Comité de la CEDAW, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, párr. 24, inciso c), disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en) (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

encontramos consagrados los derechos fundamentales de las personas y en el artículo 7º de la misma declaración, se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación.

En ese orden de ideas, **encontramos que los Estados Partes que se ratifican en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, tienen la obligación de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad<sup>3</sup>, garantizando la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

Para complementar, **la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará)** en su artículo 3º visibiliza el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y para sustentar la presente solicitud, el artículo 4º menciona que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley, siendo algunos de los que se enlistan los siguientes: a. Derecho a que se respete su vida b. Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral c. Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. d. Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.<sup>4</sup>

Aunado a todo lo anterior, desde Febrero de 2007, se publicó y entró en vigor la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)** en la cual podemos encontrar que las medidas de protección son diversas y parten desde la prevención, con medidas de reeducación, medidas de sanción, con la creación de legislaciones que protegen derechos humanos, las de erradicación como lo son las alertas de violencia de género que pretenden proteger a las mujeres de la violencia extrema en su contra y las de atención que pretenden brindar apoyo de todo tipo a las víctimas de violencia.

**SEGUNDO.** Ahora bien, **es importante señalar que si bien es cierto que la Violencia Feminicida ya se encuentra definida en las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; también lo es que resulta fundamental homologar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia**, visibilizando que esta violencia atenta contra la vida de mujeres, niñas y adolescentes, asimismo, resulta esencial fortalecer el protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca para que su actuar derive de la **capacitación de sus actuaciones con perspectiva de género**.

<sup>3</sup> Kreutzer, W., & Mitchell, S. M. (2024). The Three R's of CEDAW Commitment: Ratification, Reservation, and Rejection. *International Interactions*, 50(3), 418–447. <https://doi.org/10.1080/03050629.2024.2327996>

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Desde principios de los años noventa del siglo pasado, la violencia de género, y dentro de esta, la desaparición de mujeres y el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, se convirtió en un creciente tema de preocupación. Las organizaciones de víctimas, feministas y de derechos humanos señalaron que estos graves hechos ocurrían en medio de la indolencia e indiferencia de las autoridades. Gracias a la movilización y la denuncia, esta problemática fue reconocida por la comunidad internacional y por el Estado mexicano, que recibió múltiples recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.<sup>5</sup>

La Sentencia de Campo Algodonero significó un importante precedente en el reconocimiento de la violencia estructural contra las mujeres basada en el género y la discriminación en la respuesta del Estado. En dicha sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la existencia de homicidios dolosos de mujeres cometidos por razones de género, también conocidos como feminicidios, y señala que las irregularidades en la investigación y el maltrato a las víctimas son formas de discriminación y violencia por parte del Estado. Desgraciadamente, el feminicidio continúa en aumento y se ha extendido a nivel nacional.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece la “Alerta de violencia de género”, que consiste en el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (art. 22). En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México establece en el Capítulo V la definición de violencia feminicida y el mecanismo de alerta de violencia de género, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: *Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.*** Artículo reformado DOF 14-06-2012, 29-04-2022

En el caso del Estado de México, debido al alto número de casos de homicidios con características feminicidas, organizaciones de la sociedad civil solicitaron en el año 2010 la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para este estado. Tomó cinco años de litigio

<sup>5</sup> Según el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF, 2015), “México acumula un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo de 2000-2006, sólo en el tema de derechos de las mujeres, y de éstas 63 recomendaciones están dirigidas a atender el feminicidio en Ciudad Juárez, en su mayoría en los aspectos de procuración y administración de justicia, debido a que las acciones emprendidas han sido insuficientes, que se ven reflejadas en los casos de feminicidio atraídos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano”.



que su solicitud fuera atendida, hasta que la AVGM en el Estado de México fue declarada. Atendiendo a esta solicitud se conformó el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario conformado para atender la solicitud de AVGM en el Estado de México. En su informe, dicho grupo señala no sólo el incremento progresivo de la violencia contra las mujeres, **sino una serie de obstáculos en el acceso a la justicia -falta de debida diligencia, exhaustividad, aplicación de protocolos de investigación con perspectiva de género, negligencia y corrupción- y falta de atención adecuada a las víctimas, infraestructura y personal suficiente**. Asimismo, dicho informe establece que "el grupo observó que las autoridades encargadas de la atención y procuración de justicia revictimizan a las mujeres víctimas de violencia y a sus familiares, y ejercen violencia institucional en su contra" (p. 88).

Finalmente, el 28 de julio de 2015, en el marco de su 16<sup>a</sup> sesión extraordinaria, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional) acordó por unanimidad la procedencia de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en los siguientes municipios del Estado de México: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad, y solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) la coordinación de las acciones interinstitucionales y transversales que resulten de la resolución adoptada. Reconociendo que el delito de feminicidio es una forma de violencia extrema en contra de las mujeres con graves consecuencias para las víctimas y la sociedad, así como los obstáculos para el acceso a la justicia y la victimización secundaria que enfrentan las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) se suma a los esfuerzos institucionales y refrenda su compromiso para garantizar los derechos de las víctimas de feminicidio a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño en el marco de sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de México<sup>6</sup> . Para este fin, la CEAVEM ha creado el presente Protocolo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de Feminicidio en el que establece los lineamientos operativos para garantizar los derechos de las víctimas a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, y al mismo tiempo impulsar los derechos de las víctimas en el proceso penal para garantizar una investigación con perspectiva de género que abone a la lucha contra la impunidad y la erradicación del feminicidio.<sup>6</sup>

Para orientar la actuación de las autoridades que intervienen en el proceso judicial de las muertes violentas de mujeres, la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) desarrollaron el **Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de**

<sup>6</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México. <https://ceavem.edomex.gob.mx/>

**género (femicidio/feminicidio).**<sup>7</sup> Este modelo reconoce que el feminicidio deriva de la progresión de actos violentos que sufren las mujeres, en los cuales se incluye: el maltrato emocional, psicológico, físico, acoso y violencia sexual; abuso infantil o violencia doméstica; así como aquellas acciones violentas toleradas por el Estado. Se recomienda implementar este modelo en todas las muertes violentas de mujeres (incluyendo el suicidio y muertes aparentemente accidentales), sin importar si la legislación haya tipificado o no el delito de feminicidio o feminicidio, así como usar el modelo para orientar la investigación de homicidios contra personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas.

En el caso específico del feminicidio, la UNODC publicó en 2022 el Marco estadístico para medir las muertes de mujeres y niñas por razones de género, esto como respuesta a la encomienda que le hizo la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas para elaborar un marco estandarizado que permita la generación de estadísticas de feminicidio que sean comparables a nivel internacional. Este marco proporciona una definición estadística del homicidio de mujeres y niñas por razones de género, así como una tipología y una lista de variables que son relevantes para identificar y clasificar los diferentes tipos de feminicidios. El marco propone la siguiente definición con base en la ICCS: “**Homicidios intencionales de víctimas mujeres cometidos por sus parejas íntimas, los cometidos por otros miembros de la familia y los cometidos por otros autores conocidos o desconocidos con un determinado modus operandi o en contextos específicos que indican motivaciones por razones de género**”.

**Conforme a esta definición se pueden distinguir tres tipos de muertes violentas de mujeres y niñas:**

1. Los homicidios en general, que refieren a las muertes no naturales infligidas por otra persona, con o sin intención de causar la muerte o daño severo.
2. Los homicidios intencionales que abarcan las muertes ilegales ocasionadas con la intención de causar la muerte o daño severo.
3. Los homicidios por razones de género que constituirían los feminicidios o femicidios.

El marco también distingue los homicidios de mujeres y niñas por razones de género a partir de la relación de la víctima con el perpetrador, de esta manera identifica:

- Los homicidios intencionales de mujeres y niñas cometidos por la pareja íntima de la víctima, ya sea un marido actual o anterior o una pareja con la que cohabita o con la que sale;
- los homicidios intencionales de mujeres y niñas perpetrados por parientes consanguíneos, por otros parientes, por matrimonio o adopción, independientemente de que cohabiten o no con la víctima en el momento del homicidio, o por otros integrantes del hogar; y

<sup>7</sup> UNODC, et al. Marco estadístico para medir las muertes de mujeres y niñas por razones de género (también denominado “Femicidio/Feminicidio”). (UNODC-ONU Mujeres-Centro Global de Excelencia en Estadísticas de Género-Centro de Excelencia para Información Estadística de Gobierno, Seguridad Pública, Victimización y Justicia, 2022). Consultado el 25 de junio de 2023 en [https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2022/03/Marco\\_estadistico\\_femicidio\\_2022.pdf](https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2022/03/Marco_estadistico_femicidio_2022.pdf).



- los homicidios intencionales de mujeres y niñas cometidos por autores fuera de la esfera familiar, ya sean conocidos o desconocidos por la víctima, o por autores que no han sido identificados, y donde el contexto y características permite identificar que fue motivado por razones de género.

El marco considera ocho características para que quienes conozcan, registren o investiguen el homicidio de una mujer puedan distinguir si dicha muerte fue por razones de género:

- I. La víctima tenía antecedentes de violencia o acoso físico, sexual o psicológico perpetrado por el autor del homicidio.
- II. La víctima padecía una forma de explotación ilegal, por ejemplo, en relación con la trata de personas, el trabajo forzoso o esclavitud.
- III. La víctima se encontraba en una situación de secuestro o privación ilegal de la libertad.
- IV. La víctima trabajaba en la industria del sexo.
- V. Se cometió violencia sexual contra la víctima antes y/o después del homicidio.
- VI. El homicidio fue acompañado por mutilación del cuerpo de la víctima.
- VII. El cuerpo de la víctima fue desechado en un espacio público.
- VIII. El homicidio de la mujer o de la niña constituyó un delito de odio por razón de género, es decir, fue atacada por un prejuicio específico contra las mujeres por parte del(os) autor(es).

Para acreditar el feminicidio y diferenciarlo de los homicidios culposos o dolosos, el Código Penal Federal y los 32 códigos penales de las entidades federativas señalan que un feminicidio es la privación de la vida de una mujer cuando existan razones de género y coinciden en señalar que las razones de género son: la presencia de violencia sexual, identificación de lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la muerte, incluyendo las de carácter infamante, la existencia de antecedentes o actos de amenazas o violencia y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en el lugar público, además la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Mariana Lima Buendía (Amparo en revisión 554/2013) muestra la persistencia de obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio. Para la SCJN, "la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia".<sup>8</sup> La discriminación de género en la investigación y/o en el proceso penal genera formas de victimización secundaria y mayor sufrimiento para las víctimas. Para enfrentar estos desafíos se han elaborado guías o protocolos para la investigación del delito de feminicidio, que buscan superar los obstáculos para el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar sus derechos en el proceso penal.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> La SCJN encontró irregularidades, omisiones y negligencia en las autoridades a cargo de la investigación, por lo que ordenó que "de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía".

<sup>9</sup> Ver por ejemplo el "Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio", elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2012, y el "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)" elaborado por la Oficina del Alto Comisionado

**TERCERO.** Siendo ya obviado los avances que ha habido en materia de procurar la impartición de justicia a las víctimas de feminicidio, resulta fundamental que se visibilice quiénes han sufrido precisamente de este delito, es importante enfocar también a quiénes se convierten en víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida, por lo que, señalar en nuestra ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que el delito de violencia feminicida se traslada hasta lo más profundo del núcleo de la vida de quien resulta asesinada, pues el dolor no termina con su muerte, ya que se traslada también a quienes buscan justicia por ellas y frecuentemente se encuentran ante instituciones y procesos que les revictimizan una y otra vez.

Para la armonización del tipo penal de feminicidio resulta necesario analizar las regulaciones que se encuentran en cada una de las entidades federativas, mismas que pueden responder al contexto de violencia feminicida que ha sido identificado en ellas; en el caso del Estado de Oaxaca, poco se habla de las niñas y adolescentes que han sido víctimas de muertes violentas y cuyos casos han ido en aumento, tanto así que en este año, a todos nos conmocionó la noticia sobre la muerte de la niña de cuatro años, de iniciales N.D.S.G., quien fue localizada sin vida la tarde del 11 de noviembre en un domicilio de la Colonia La Planta, en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, luego de haberse realizado la búsqueda tras un ataque armado en el que perdió la vida su madre y ella fue privada de su libertad en primer momento, para posteriormente, privársele de la vida. En este caso, resulta preciso preguntarnos ¿Nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género cómo protege a las infancias y adolescencias de delitos como el feminicidio? La respuesta es fácil, no lo hace, porque lo que no se nombra, no existe y no podemos permitir que esto permanezca de esa manera, porque muchas veces la idea de que son cosas que no pasan aquí, nos explota ante la inadvertencia de que nuestras leyes no están homologadas para proteger desde la niñez hasta la adulterz a las mujeres, siendo este el motivo por el cual, **considero necesario que se homologue el texto en lo referente a los artículos 7 Fracción VI y 19 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género tomando como referencia lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece claramente lo que es la violencia feminicida, integrando así y visibilizando a las infancia y las adolescencias en nuestra ley estatal, además de sentar un precedente al no dejar de lado a las víctimas indirectas en el proceso de la búsqueda de justicia.**

**CUARTO.** Ahora bien, a continuación, se exponen brevemente los principales impactos psicosociales que enfrentan las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio, con el objetivo de fortalecer la comprensión de la problemática que enfrentan en los diferentes ámbitos de su vida, así como de brindar herramientas a las autoridades responsables de garantizar los derechos de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño para acercarse a la experiencia de las víctimas. En este sentido es importante que la autoridad no se aproxime

---

de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el "Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio", elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2014.

a las víctimas con una lista de acciones a cumplir, sino que genere una relación de confianza a través de medidas consistentes y coherentes, que permita desplegar las medidas de acuerdo con las necesidades de las víctimas en cada etapa.

La pérdida violenta e inesperada de una hija, hermana, madre, familiar o amiga tiene impactos traumáticos duraderos. Es una vivencia que rebasa los recursos psicológicos y frente a la cual las víctimas indirectas experimentan una serie de síntomas que forman parte de los esfuerzos por dar sentido a la experiencia. Entre estos impactos psicosociales se manifiestan sentimientos de culpa y reproches por no haber evitado la muerte. Dado que la pérdida violenta de la vida de la mujer víctima de feminicidio es el producto de la acción deliberada de otros seres humanos, y que ocurre en un contexto de falta de protección del Estado hacia las mujeres, esta experiencia cuestiona la confianza en otros seres humanos y en las autoridades, así como las creencias básicas sobre el mundo.

Los procesos de duelo que se detonan por la muerte violenta de una mujer son complejos y no responden a las etapas del duelo que se han estudiado desde la psicología. El duelo se caracteriza por un intenso y duradero sufrimiento emocional.

El proceso de duelo en casos de pérdidas violentas como homicidios, y en este caso feminicidios, guardan una estrecha relación con la justicia, en concreto con la ausencia o presencia de sanción a los perpetradores. La justicia es una forma de subjetivar el duelo y refundar un orden subjetivo y político, que permite a la víctima habitar un mundo social fracturado por la violencia de género. Cuando las víctimas logran la justicia pueden empezar un proceso de duelo que les permita elaborar psicológicamente la pérdida y reconstruir su proyecto de vida. Esto no significa olvidar lo que pasó a su familiar víctima de feminicidio, sino aprender a vivir con la pérdida y reorganizar un mundo con sentido. De esta forma, no se trata de un proceso de duelo lineal, sino que las distintas etapas están relacionadas con el proceso judicial, y pueden presentarse distintos impactos psicosociales y necesidades en las distintas fases del proceso penal.

Las consecuencias traumáticas del feminicidio están relacionadas con la pérdida abrupta, inesperada, violenta y en muchos casos, perpetrada con crueldad extrema, de una mujer (madre, esposa, hermana, hija, amiga, tía, etc.) pero también con las respuestas institucionales. Las víctimas indirectas u ofendidos del delito enfrentan obstáculos en el acceso a la justicia que, como se señaló antes, reinscriben la violencia de género en la investigación y el proceso judicial.

La discriminación y los estereotipos de género constituyen formas de revictimización y estímulos traumáticos que profundizan el sufrimiento de las víctimas y dificultan el proceso de duelo. Estas prácticas se observan en la interacción de las víctimas u ofendidos con las autoridades, ya sean del sistema de justicia o responsables de garantizar los derechos de las víctimas, cuando los servidores públicos indagan sobre la vida social o sexual de la víctima, culpabilizan y estigmatizan a la víctima o a su familia. Los eventos relacionados con

la impunidad operan como nuevos estímulos traumáticos que detonan la aparición de síntomas que aparentemente habían remitido.

El apoyo social es fundamental para enfrentar los impactos traumáticos del feminicidio y el proceso de duelo ocasionado por la pérdida violenta de la vida de una mujer. Las víctimas se encuentran con frecuencia que las respuestas sociales están determinadas por estereotipos de género que atribuyen la victimización a características de la víctima, su vida privada y los roles de género que prescriben ciertos comportamientos a las mujeres. Estos estereotipos de género profundizan el sufrimiento de las víctimas y generan aislamiento social. Por el contrario, un contexto social de apoyo, condena del feminicidio y reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, influye positivamente en el proceso de elaboración de la experiencia traumática y permite dar sentido a la pérdida, por lo tanto, favorece un proceso de elaboración del duelo.

De manera general, se reconoce que las víctimas de delitos necesitan reconocimiento y apoyo emocional; información sobre el proceso penal, asistencia para obtener acceso a servicios prácticos, médicos y sociales; ayuda para pagar las cuentas generadas por su victimización, seguridad personal y protección frente a los acusados, y ser escuchados ante la justicia a través de la participación y representación (Waller, 2013). Igualmente, las víctimas necesitan medidas de reparación integral del daño que expresen la voluntad del Estado de reconocer su responsabilidad y materialicen su compromiso con mejorar las condiciones de vida de las víctimas y la reconstrucción de su proyecto de vida.

En el caso de las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio, la justicia es una necesidad psicológica dentro del proceso de duelo, que permite dar sentido a la experiencia traumática y garantizar la no repetición. En este contexto, las víctimas necesitan que las autoridades impulsen las investigaciones con la debida diligencia y perspectiva de género, se conduzcan de manera respetuosa de su dignidad y se abstengan de estigmatizar, criminalizar o culpabilizarlas.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito de feminicidio en México abreva de dos importantes demandas impulsadas por movimientos de víctimas y sociales: **la lucha por el reconocimiento del feminicidio como forma extrema de violencia de género contra la mujer, y la lucha por el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos**. En ambos procesos, las víctimas han tenido un papel fundamental en la reivindicación de sus derechos y han sido el motor de importantes cambios estructurales para garantizarlos.<sup>10</sup>

Bajo este contexto, resulta indispensable que se adopten medidas legislativas que protejan el derecho integral de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de

<sup>10</sup> Russell, Diana E.H. y Jill Radford: Femicide: The politics of woman killing. Twayne Publishers, New York, 1992. En 2006 tradujimos y publicamos en español ese libro como Feminicidio. La política de las mujeres. CEIIICH-UNAM, CEDSIFRMPJV, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.



**violencia de género** que atentan contra su vida y provocan su muerte, dañando así el tejido social y comunitario de manera violenta, pues estas conductas vulneran los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y mujeres, teniendo como marco de referencia nuestra Carta Magna, la Ley General de Acceso y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", con lo cual se legisla a favor de las mujeres y se crean leyes de avanzada que garantizan una procuración e impartición de justicia efectiva que proteja los derechos humanos y procure desde la infancia hasta la adultez a las mujeres su derecho a tener una vida libre de violencia de género.

En razón de ello, vengo a proponer reformas y adiciones a la **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p><b>VI. Violencia feminicida.</b>- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;</p> <p>VII. a la XIII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p><b>VI. Violencia feminicida.</b>- Es la forma extrema de violencia de género contra <b>las mujeres, las niñas y las adolescentes</b>, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, <b>violentas o crueles, que ponen en riesgo la vida de las víctimas</b>, que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>VII. a la XIII. ...</p>
<p><b>Artículo 19 Bis.</b> Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p><b>Artículo 19 Bis.</b> Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra <b>las mujeres, las niñas y las adolescentes</b>, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, <b>violentas o crueles, que ponen en riesgo la vida de las víctimas</b>, que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>



<p>El protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Enfocar transversalmente la investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género.</li> <li>II. Analizar las conexiones que existan entre la víctima y la violación a otros derechos humanos.</li> <li>III. Evitar los juicios de valor hacia las conductas o comportamiento anterior de la víctima.</li> <li>IV. Diferenciar los feminicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos.</li> </ul>	<p>El protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Enfocar transversalmente la investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género.</li> <li>II. Analizar las conexiones que existan entre la víctima y la violación a otros derechos humanos.</li> <li>III. Evitar los juicios de valor hacia las conductas o comportamiento anterior de la víctima.</li> <li>IV. Diferenciar los feminicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos.</li> <li>V. <b>Refrendar su compromiso con la capacitación permanente y adecuada en temas de perspectiva de género.</b></li> <li>VI. <b>Su actuar debe estar encaminado a evitar la revictimización de las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida.</b></li> </ul>
--	--

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción VI del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 19 Bis; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 19 Bis, de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en materia de violencia feminicida**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a la V. ....

**VI. Violencia feminicida.-** Es la forma extrema de violencia de género contra **las mujeres, las niñas y las adolescentes**, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, **violentas o crueles**, que **ponen en riesgo la vida de las víctimas**, que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

VII. a la XIII. ...

**Artículo 19 Bis.** Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra **las mujeres, las niñas y las adolescentes**, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, **violentas o crueles, que ponen en riesgo la vida de las víctimas**, que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

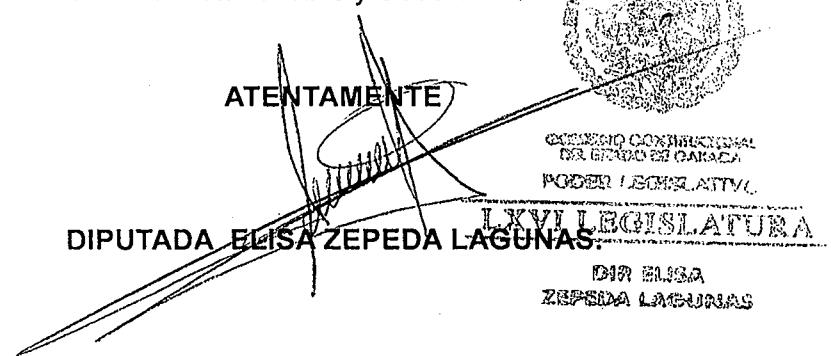
El protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca, deberá:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. **Refrendar su compromiso con la capacitación permanente y adecuada en temas de perspectiva de género.**
- VI. **Su actuar debe estar encaminado a evitar la revictimización de las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida.**

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE  
DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS.

CONSEJO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIA ELISA  
ZEPEDA LAGUNAS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 05 de diciembre de 2025.